



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE145682 Proc #: 4033361 Fecha: 24-06-2018  
Tercero: 860028580-2 – DISTRIBUIDORA DE PAPELES S.A.S  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

**AUTO N. 03070**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

**C O N S I D E R A N D O**

**I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado SDA No. 2017ER224783 del 10 de noviembre de 2017, se llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido el día 13 de marzo de 2018, al establecimiento de comercio denominado **DISPAPELES**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001141083 del 21 de noviembre de 2001, ubicado en la Calle 103 No. 69 – 53 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **DISPAPELES S.A.S.**, identificada con el NIT. 860028580-2, registrada bajo la matrícula mercantil No. 0003966 del 03 de marzo de 1972, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1, de la precitada norma.

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 04322 del 17 de abril de 2018, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**



(...)

### 3. USO DEL SUELO

**Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor**

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

Predio	Norma	Upz	Tratamiento	Actividad	Zona Actividad	Sector Normativo	Sub Sector
Emisor	Decreto 125 del 09/04/2002, 198- 23/05/2002	25 La Floresta	Consolidación	Industrial	Zona industrial	10	I
Receptor	Decreto 125 del 09/04/2002, 198- 23/05/2002	25 La Floresta	Consolidación	Residencial	Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios	17	I

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT.

(...)

### 10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

**Tabla No. 7 Zona de emisión – horario diurno**

EMISION DE RUIDO													
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados Corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)	
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L <sub>Aeq,T</sub> Slow	L <sub>Aeq,T</sub> Impulse	K <sub>I</sub>	K <sub>T</sub>	K <sub>R</sub>	K <sub>S</sub>	L <sub>RAeq,T</sub>	Leq <sub>emisión</sub> = Residual (L90)	Leq <sub>emisión</sub>
Fuente prendida	07/03/2018 9:37:37 AM	0h:16m:43s	1.5 m de la fachada del cuarto UPS	Diurno	68,8	69,3	0	0	N/A	0	68,8	68,6	55,3
Residual =L90	07/03/2018 9:37:37 AM	0h:16m:43s	1.5 m de la fachada del cuarto UPS	Diurno	68,6	69,1	0	0	N/A	0	68,6		

**Nota 7:**

$K_I$  es un ajuste por impulsos (dB(A))

$K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

$K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

$K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 8:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Nota 9:** Cabe aclarar que el valor percentil  $L_{90}$  registrado en la tabla No.7 correspondiente a 68,6 dB(A), es el valor registrado en el **anexo No. 6 Matriz Excel Correcciones K 627.zip** de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a 68,5 dB(A).

**Nota 10:** Cabe resaltar que el dato registrado de *fuentes encendidas* en el acta de visita  $L_{Aeq,T (IMPULSIVE)}$  es de **69,4 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **69,3 dB(A)**. (Ver anexo No. 3).

**Nota 11:** Según el literal f, el cual estipula: “Si la diferencia aritmética entre  $L_{RAeq,1h}$  y  $L_{RAeq,1h, Residual}$  es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ( $L_{RAeq,1h, Residual}$ ) es del orden igual o inferior al ruido residual” y realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

Como la diferencia entre ( $L_{RAeq,1h}$ ) y ( $L_{RAeq,1h, Residual}$ ) es de **0,2 dB(A)**, el valor  $Leq_{emisión}$  es del **orden igual** al ruido residual =  $L_{90}$ ; por consiguiente el  $Leq_{emisión} = L_{RAeq,T, Residual} = 68,6 \text{ dB(A)}$ ; así mismo, al efectuar el cálculo del  $Leq_{emisión}$  (literal g anexo 3 capítulo I de la Resolución 0627/2006) se puede determinar el **orden inferior** del  $Leq_{emisión}$  en este caso **55,3 dB(A)**.

Ahora bien, el valor a comparar con la norma es  $Leq_{emisión} = L_{RAeq, T, Residual} = 68,6 \text{ dB(A)}$ , por ser el de mayor afectación al ambiente, teniendo en cuenta que existe un aporte de ruido por parte de las fuentes emisoras pertenecientes a la empresa DISPAPELES S.A.S.

**Tabla No. 8 Zona de emisión – horario nocturno**

EMISION DE RUIDO													
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados Corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)	
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	$L_{Aeq,T} \text{ Slow}$	$L_{Aeq,T} \text{ Impulse}$	$K_I$	$K_T$	$K_R$	$K_S$	$L_{RAeq,T}$	$Leq_{emisión} = \text{Residual (L90)}$	$Leq_{emisión}$
Fuente prendida	13/03/2018 10:08:00 PM	0h:15m:12s	1.2 m por encima del pretil	Nocturno	59,8	60,5	0	0	N/A	0	59,8	59,1	51,5
Residual =L90	13/03/2018 10:08:00 PM	0h:15m:12s	1.2 m por encima del pretil	Nocturno	59,1	59,6	0	0	N/A	0	59,1		

**Nota 12:**

$K_I$  es un ajuste por impulsos (dB(A))

$K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

$K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

$K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 13:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 14:** Cabe aclarar que el valor percentil  $L_{90}$  registrado en la tabla No.8 correspondiente a 59,1 dB(A), es el valor registrado en el **anexo No. 6 Matriz Excel Correcciones K 627.zip** de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a 59,0 dB(A).



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Nota 15:** Según el literal f, el cual estipula: “Si la diferencia aritmética entre  $L_{RAeq,1h}$  y  $L_{RAeq,1h, Residual}$  es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ( $L_{RAeq,1h, Residual}$ ) es del orden igual o inferior al ruido residual” y realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

Como la diferencia entre ( $L_{RAeq,1h}$ ) y ( $L_{RAeq,1h, Residual}$ ) es de **0,7 dB(A)**, el valor  $Leq_{emisión}$  es del **orden igual** al ruido residual = L90; por consiguiente el  $Leq_{emisión} = L_{RAeq,T,Residual} = 59,1 \text{ dB(A)}$ ; así mismo, al efectuar el cálculo del  $Leq_{emisión}$  (literal g anexo 3 capítulo I de la Resolución 0627/2006) se puede determinar el **orden inferior** del  $Leq_{emisión}$  en este caso **51,5 dB(A)**.

Ahora bien, el valor a comparar con la norma es  $Leq_{emisión} = L_{RAeq, T, Residual} = 59,1 \text{ dB(A)}$ , por ser el de mayor afectación al ambiente, teniendo en cuenta que existe un aporte de ruido por parte de las fuentes emisoras pertenecientes a la empresa DISPAPELES S.A.S.

(...)

## 12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la empresa **DISPAPELES S.A.S** y nombre comercial **DISPAPELES**, ubicada en la **Calle 103 No. 69 - 53**, **NO SUPERA** los niveles máximos permisibles por la normatividad ambiental vigente, en el horario **Diurno** para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido – Zonas con usos permitidos industriales**, ya que se obtuvo un valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de **68,6 dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente informe técnico.
2. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la empresa **DISPAPELES S.A.S** y nombre comercial **DISPAPELES**, ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Calle 103 No. 69 - 53**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **4,1 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de **59,1 dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
3. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como **bajo** impacto sonoro, para la medición realizada en horario diurno.
4. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como **muy alto** impacto sonoro, para la medición realizada en horario nocturno.

(...)"

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el Artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el Artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.***  
*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez la norma ibídem en sus Artículos 18 y 19 establece: ***"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que aunado a lo anterior, el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus Artículos lo siguiente:

“(...)

**Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** *Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

**Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido.** *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(...)”

Que el Párrafo 2 del Artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

época, señaló en su Artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el Anexo 1 de dicha norma como “... *la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.*”

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### Del Caso en Concreto

Que al analizar el acta de la visita técnica de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido realizada el día 13 de marzo de 2018, y el Concepto Técnico No. 04322 del 17 de abril de 2018 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **DISPAPELES**, está registrado con la matrícula mercantil No. 0001141083 del 21 de noviembre de 2001 (actualmente activa), ubicado en la Calle 103 No. 69 – 53 de la Localidad de Suba de esta ciudad, y es de propiedad de la sociedad **DISPAPELES S.A.S.**, identificada con el Nit. 860028580-2, registrada bajo la matrícula mercantil No. 0003966 del 03 de marzo de 1972 (actualmente activa), representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO MATALLANA AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.778.856 o quien haga sus veces.

Que de igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **DISPAPELES**, según el Decreto 125 del 09 de abril de 2002, está catalogado como una **Zona Industrial, UPZ (25) La Floresta**, y por tanto, en aplicación del parágrafo 1 del Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006, que establece que cuando la emisión de ruido en un sector trasciende a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector más restrictivo, ésta Entidad Ambiental procederá a compararlo con el receptor de la presión sonora el cual pertenece a un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado - Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, UPZ (25) La Floresta**, en donde no está prohibida la actividad económica desarrollada en el predio sujeto de estudio; sin embargo, el funcionamiento de aquellos establecimientos comerciales o industriales están supeditados a la implementación de sistemas de insonorización, según lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 04322 del 17 de abril de 2018, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **DISPAPELES**, estuvieron comprendidas por: tres (3) Ventiladores (Marca SIEMENS) dos (2) de los cuales se encontraban en funcionamiento al momento de la visita, y una (1) Unidad Permanente de Servicio – UPS la cual se encontraba en funcionamiento al momento de la visita, con las que se incumplió lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición presentó un nivel de emisión de **59,1dB(A) en Horario Nocturno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **4,1dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Nocturno**.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de igual manera se incumplió con el Artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que los **responsables de fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medio ambiente o la salud humana, deben emplear los sistemas de control necesarios con el fin de garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas habitadas aledañas al establecimiento**, de acuerdo con los niveles establecidos en la norma.

Que siendo así y en relación con el caso en particular, la sociedad denominada **DISPAPELES S.A.S.**, identificada con el Nit. 860028580-2, registrada bajo la matrícula mercantil No. 0003966 del 03 de marzo de 1972, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **DISPAPELES**, ubicado en la Calle 103 No. 69 – 53 de la Localidad de Suba de esta ciudad, incumplió los Artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para **Iniciar el Procedimiento Sancionatorio**, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad denominada **DISPAPELES S.A.S.**, identificada con el Nit. 860028580-2, registrada bajo la matrícula mercantil No. 0003966 del 03 de marzo de 1972, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO MATALLANA AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.778.856 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **DISPAPELES**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001141083 del 21 de noviembre de 2001, ubicado en la Calle 103 No. 69 – 53 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el Artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.





Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en virtud del Numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental** en contra de la Sociedad denominada **DISPAPELES S.A.S.**, identificada con el Nit. 860028580-2, registrada bajo la matrícula mercantil No. 0003966 del 03 de marzo de 1972, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO MATALLANA AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.778.856 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **DISPAPELES**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001141083 del 21 de noviembre de 2001, ubicado en la Calle 103 No. 69 – 53 de la Localidad de Suba de esta ciudad, por generar ruido a través de: tres (3) Ventiladores (Marca SIEMENS) dos (2) de los cuales se encontraban en funcionamiento al momento de la visita, y una (1) Unidad Permanente de Servicio – UPS la cual se encontraba en funcionamiento al momento de la visita, con los que se traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **4,1dB(A) siendo 55 decibeles lo permitido en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado, Zonas Delimitadas de Comercio y Servicio, donde el funcionamiento de establecimientos comerciales ruidosos, está supeditado a la implementación de sistemas de insonorización, dado que la medición efectuada presentó un valor de emisión de 59,1dB(A) en Horario Nocturno**, conductas que están perturbando la tranquilidad pública, incumpliendo normas de carácter ambiental, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad denominada **DISPAPELES S.A.S.**, identificada con el NIT. 860028580-2, a través de su representante legal señor **CARLOS ALBERTO MATALLANA AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.778.856, o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 103 No. 69 – 53 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el Artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**PARÁGRAFO.** - La Sociedad señalada como presunta infractora en el Artículo Primero del presente Acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARIO YEZID ROMERO MILLAN	C.C: 79403912	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180883 DE 2018	FECHA EJECUCION:	04/06/2018
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

MARIO YEZID ROMERO MILLAN	C.C: 79403912	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180883 DE 2018	FECHA EJECUCION:	08/06/2018
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/06/2018
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  

---

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Expediente No. SDA-08-2018-1160*

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
PARA TODOS